



Recurso nº 151/2022 C.A. La Rioja 5/2022

Resolución nº 377/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 24 de marzo de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE contra los pliegos que han de regir el servicio de *“conservación y mantenimiento de zonas verdes y elementos del mobiliario urbano de Logroño”*, expediente CON21-2021/0272, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 11 de enero de 2022, se publican en la Plataforma de Contratación del Estado y en el DOUE los pliegos que han de regir el contrato.

Segundo. En fecha 26 de enero de 2022, la Junta de Gobierno Local corrige ciertos errores detectados en los pliegos reguladores del contrato para la prestación del servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y elementos del mobiliario urbano de Logroño.

Tercero. En fecha 31 de enero de 2022, se presenta recurso por la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE contra esta licitación.

Cuarto. En fecha 17 de febrero de 2022, se acuerda por este Tribunal la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por



la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Rioja sobre atribución de competencias de recursos contractuales suscrito el 23 de septiembre de 2020 (B.O.E. de 3 de octubre de 2020).

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

El contrato en controversia tiene un valor estimado de 23.873.047,74 €.

Se impugnan los pliegos, recurribles conforme el artículo 44.2.a)

a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

Tercero. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP.



Cuarto. En cuanto a la legitimación ha de aceptarse la misma toda vez que se trata de una asociación de empresarios entre cuyos fines se encuentra la defensa de los intereses de sus asociados y añadir además que agrupa las empresas del ramo del mantenimiento de zonas verdes a que se refiere el contrato. De hecho, este Tribunal viene reconociendo legitimación a la asociación recurrente en otros recursos interpuestos contra pliegos cuyo objeto se enmarca también en los fines de dicha asociación y en la protección y defensa de los intereses legítimos de sus asociados.

Quinto. La recurrente señala una serie de cuestiones en los pliegos que a su juicio invalidarían los mismos, a saber, las cuestiones relativas a la solvencia exigida omitiendo lo que a su juicio sería imprescindible como un certificado de gestión medioambiental, errores en la determinación del presupuesto base y valor estimado del contrato y el error también en la delimitación del precio cierto del contrato.

Con respecto a lo manifestado en el recurso, se emitieron el informe de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el titular de la Dirección General de Medio Ambiente y el informe sobre el recurso emitido el 25 de febrero de 2022 por la Adjunta Responsable de Compras y Servicios del ayuntamiento de Logroño, en los que se aceptaban los argumentos expuestos en el recurso, si bien, dados los términos expresados, surgieron dudas a este Tribunal si lo que se pretendía era allanarse al recurso o desistir del procedimiento de contratación.

Lo anteriormente expuesto, unido a que no constaba en el expediente remitido un pronunciamiento expreso al respecto del órgano de contratación, ha motivado que la Secretaría de este Tribunal haya requerido, con fecha 22 de marzo de 2022, al ayuntamiento de Logroño para que aportara, en su caso, el correspondiente acuerdo del órgano de contratación y se pronunciara en tal caso si optaba por el desistimiento o por el allanamiento.

En respuesta al citado requerimiento, ha sido remitido acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 2 de marzo de 2022, en su calidad de órgano de contratación, en el que expone:

“4. El informe emitido con fecha 24 de febrero de 2022 por el Director General de Medio Ambiente, en el que, tras analizar las cuestiones esgrimidas en el recurso, pone de



manifiesto la comisión de ciertas irregularidades sustanciales en la redacción de los pliegos, referidas, entre otras cuestiones, tanto al presupuesto base de licitación, no ajustado a los precios de mercado, como a los criterios de adjudicación medioambientales (emisiones de CO2, consumos energéticos, generación de ruidos, huella de carbono...), de compleja valoración.

Asimismo, señala que, con fecha 18 de febrero del 2022, ha tenido entrada en el Ayuntamiento de Logroño una guía editada, entre otros, por la Federación Española de Municipios y Provincias (en adelante FEMP) sobre recomendaciones para la contratación de Servicios de Conservación y Mantenimiento de la Infraestructura Verde, en el que se recogen nuevos conceptos, propuestas de estructura de pliegos, alcance, etc. que difieren del que se ha elaborado.

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, y de acuerdo con el artículo 152 de la Ley de Contratos del Sector Público, propone desistir de la licitación convocada para la contratación del servicio de conservación y mantenimiento de zonas verdes y elementos de mobiliario urbano, con objeto de redactar nuevos pliegos acordes con las citadas recomendaciones, todo ello en aras de realizar una licitación transparente que se acomode a las necesidades del servicio y establezca los elementos de control suficientes para su garantía.

5. Lo dispuesto en el artículo 152 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, relativo al desistimiento del procedimiento de contratación.

6. La propuesta de acuerdo formulada al efecto por la Adjunta Responsable de Compras y Servicios de la Dirección General de Contratación, Responsabilidad Social y Servicios Comunitarios.

Adopta los siguientes acuerdos:

Primero: *Desistir, por los motivos referidos en el expositivo 4 del presente acuerdo, del procedimiento de licitación convocado para la contratación del SERVICIO DE CONSERVACION Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES Y ELEMENTOS DEL MOBILIARIO URBANO DE LOGROÑO, e incoar de inmediato expediente en orden a la*



tramitación de un nuevo procedimiento de contratación, por procedimiento abierto, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 LCSP”.

De lo manifestado en el artículo 152.1 LCSP, se constata que es el órgano de contratación el que puede adoptar el acuerdo de desistimiento. En este sentido, la disposición adicional segunda.4 de la LCSP dispone:

“4. En los municipios de gran población a que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las competencias del órgano de contratación que se describen en los apartados anteriores se ejercerán por la Junta de Gobierno Local, cualquiera que sea el importe del contrato o la duración del mismo, siendo el Pleno el competente para aprobar los pliegos de cláusulas administrativas generales”.

Por otra parte, como hemos vuelto a repetir en la reciente resolución 270/2022, de 24 de febrero de 2022:

«Es doctrina de este Tribunal que el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP-.

Cabe traer a colación, entre otras, nuestras Resoluciones nº 1780/2021, de 2 de diciembre y nº 1414/2021, de 21 de octubre, en las que, con cita de otras, señalamos que:

“Las Resoluciones 773/2021, de 24 de junio, 468/2021, de 30 de abril y 461/2020, de 26 de marzo, establecen como doctrina de este Tribunal, que el desistimiento del órgano de contratación al expediente de contratación produce la terminación anormal del procedimiento, por pérdida sobrevenida de su objeto conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84 de la Ley 39/2015: “La doctrina de este Tribunal, plasmada entre otras en la reciente Resolución nº 253/2020, de 20 de febrero, ha sido reiterada en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto después de la interposición del recurso especial. Esto es lo que ocurre en el supuesto examinado, ya que al haber acordado el Órgano de Contratación el desistimiento del



procedimiento de licitación al que se refiere el recurso interpuesto por la recurrente, se ha producido una pérdida sobrevenida del objeto del recurso lo que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acordando la inadmisión del recurso.” Idéntico tratamiento ha de darse al recurso interpuesto. El desistimiento del contrato produce como consecuencia la falta de objeto del recurso, puesto que la licitación ha sido finalizada antes de la formalización del contrato. El desistimiento de la licitación es, en sí mismo, un acto impugnabile (vgr. Resolución de este Tribunal de fecha 30 de julio de 2021 en R. 548/2021), si bien este no es el acto recurrido».

Asimismo, en plena consonancia con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 152 LCSP, este Tribunal ha declarado que para que resulte procedente el desistimiento es necesario que se acredite que se ha producido un defecto procedimental o una infracción del ordenamiento jurídico de carácter insubsanable y que se produzca antes de la adjudicación del contrato (resolución nº 323/2016, entre otras muchas).

Atendidos los fundamentos expuestos para acordar el desistimiento, en los que se destaca que el PCAP por el que se sujeta la licitación, está afecto de “irregularidades sustanciales” referidas, *“tanto al presupuesto base de licitación, no ajustado a los precios de mercado, como a los criterios de adjudicación medioambientales (emisiones de CO2, consumos energéticos, generación de ruidos, huella de carbono...), nada tiene que oponer este Tribunal al acuerdo de desistimiento adoptado, en el que, además, se señala que se va a proceder una nueva redacción de los pliegos en los que se corregirán las infracciones jurídicas observados, por lo que, en consecuencia, se estima el recurso.*

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Inadmitir, por pérdida sobrevenida del objeto, el recurso interpuesto por D. J. M. H. A., en nombre y representación de ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURA VERDE contra los pliegos que han de regir el servicio de *“conservación y mantenimiento de zonas verdes y elementos del mobiliario urbano de Logroño”*, acordando su anulación.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.